



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0031-2024, que contiene el dispositivo de la sentencia núm. TSE/0296/2024, el ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo reproducido textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

El Tribunal Superior Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes de la República, con motivo de la acción de amparo electoral incoada en fecha trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por los ciudadanos Juan Francisco Romero Núñez; José Francisco Rosario Franco; Bernardo Flores Reyes y Osiris Vianey Martínez Sánchez contra la Junta Central Electoral (JCE); la Junta Electoral de Bonao y los Distritos Municipales de Juma Bejucal, Sabana del Puerto, Villa Soñador y Masipedro, el partido Fuerza del Pueblo; el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y con la intervención forzosa del Partido Revolucionario Moderno (PRM), expide la parte dispositiva de la Sentencia núm. TSE/0296/2024, correspondiente al expediente núm. TSE-05-0031-2024, adoptada con el voto unánime de los jueces que suscriben,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA el defecto por falta de concluir del interviniente forzoso, Partido Revolucionario Moderno (PRM), no obstante haber quedado debidamente citado en la audiencia anterior.

SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por el coaccionado, Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y en consecuencia DECLARA Inadmisibles la acción de amparo electoral incoada en fecha trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por los ciudadanos Juan Francisco Romero Núñez, José Francisco Rosario Franco, Bernardo Flores Reyes y Osiris Vianey Martínez Sánchez contra la Junta Central Electoral (JCE), Junta Electoral de Bonao y los Distritos Municipales de Juma Bejucal, Sabana del Puerto, Villa Soñador y Masipedro, el partido Fuerza del Pueblo, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como el artículo 132, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por existir otra vía judicial para reclamar los derechos alegadamente vulnerados, que es :

- a) En cuanto a los reclamos sobre los pactos de alianzas, procede interponer una impugnación ante este Tribunal Superior Electoral establecida en el artículo 132, párrafo IV de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.
- b) En cuanto al cómputo individual de los votos, corresponde encausar una demanda principal en reparos al cómputo electoral ante la Junta Electoral correspondiente, habilitada por el numeral 4 del artículo 15 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal; numeral 2 del artículo 47 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y literal b, numeral 3 del artículo 8 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

TERCERO: DECLARA las costas de oficio.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es una reproducción fiel y conforme al original que reposa en los archivos a nuestro cargo, debidamente firmado por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general el día, mes y año anteriormente expresados, el cual consta de dos (2) página escrita por ambos lados de una hoja.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día ocho (8) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente Secretario General

GMUA/ayn